



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/11760

05/05/2020

26472

**AUTOR/A: FERNÁNDEZ RÍOS, Tomás (GVOX)**

#### RESPUESTA:

En relación con la iniciativa de referencia, desde el ámbito de competencias de la Seguridad Social se indica que la medida propuesta, de ámbito subjetivo restringido desde el momento que se dirige a un grupo concreto de trabajadores autónomos (los feriantes) que además realizan su actividad en una demarcación administrativa concreta (la provincia de Huelva), implica introducir la excepcionalidad en la regulación que en materia de cotización y liquidación de cuotas establecida por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), así como las demás normas que regulan tales materias.

Por medio de la cotización, los sujetos obligados aportan recursos económicos al sistema de la Seguridad Social en virtud de su inclusión en el mismo y como consecuencia del ejercicio de una actividad laboral, y la obligación de cotizar nace desde el inicio de esa actividad laboral, se mantiene durante todo el período en que el trabajador desarrolla su actividad y se extingue con el cese en el trabajo, siempre que se comunique la baja en el tiempo y forma establecidos.

Por lo que respecta a la liquidación e ingreso de las cuotas y demás recursos, el artículo 22.3 de la anteriormente citada LGSS, establece: “El ingreso de las cuotas y demás recursos se realizará en el plazo y forma que se establezcan en esta ley, en sus normas de aplicación y desarrollo o en las disposiciones específicas aplicables a los distintos regímenes y a los sistemas especiales, bien directamente en la Tesorería General de la Seguridad Social o bien a través de las entidades concertadas conforme al artículo 21, así como, en su caso, en otras condiciones legalmente previstas.

Salvo que se establezcan otros plazos especiales, las cuotas de la Seguridad Social, y en su caso, los demás conceptos que se recaudan conjuntamente, se liquidarán por mensualidades, y se ingresarán dentro del mes natural siguiente al que corresponda



su devengo, con la excepción del Régimen Especial de Autónomos, en el que el devengo tendrá lugar por períodos mensuales, y su importe se liquidará e ingresará dentro del mismo mes.

Al margen de las consideraciones anteriores, el Gobierno, ante las importantes tensiones financieras por las que están pasando los trabajadores autónomos, como consecuencia de la crisis sanitaria causada por la COVID-19, ha aprobado una serie de medidas dedicadas a paliar dicha situación:

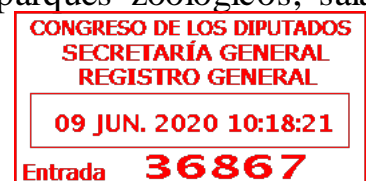
- Prestación Extraordinaria por cese de actividad (art.17 RDL 8/2020 de 17 de marzo). Los trabajadores autónomos que reciban esta prestación, durante su percepción, no solo no cotizarán a la Seguridad Social, sino que además el tiempo que cobren la prestación se contabilizará como periodo cotizado.
- Moratoria de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social (art 34 Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo). Los trabajadores autónomos pueden solicitar moratorias de seis meses, sin interés, de las cuotas cuyo período de devengo esté comprendido entre los meses de mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no se encuentren suspendidas con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.
- Aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social (art 35 Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo).

Mediante esta medida se permite que los autónomos que no tengan en vigor otro aplazamiento anterior puedan solicitar el aplazamiento del pago de sus deudas con la Seguridad Social, que deban ingresar entre los meses de abril y junio de 2020, con una rebaja sustancial del tipo de interés exigido, que se fija en el 0,5%.

En otro orden de cosas, se señala que la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), supone la transposición al Derecho interno de las previsiones de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

El artículo 98 de la Directiva citada, regulador de los tipos impositivos, prevé la posibilidad de que los Estados miembros establezcan tipos reducidos para los supuestos tasados por el Anexo III de la misma.

La categoría 7 de dicho Anexo III establece como servicios que podrán estar sujetos a los tipos reducidos de IVA: “7) Derecho de acceso a espectáculos, teatros, circos, ferias, parques de atracciones, conciertos, museos, parques zoológicos, salas





cinematográficas, exposiciones y otras manifestaciones y locales semejantes de carácter cultural.”

Por tanto, los distintos Estados miembros pueden optar, dentro de las categorías que se establecen en dicho Anexo III de la Directiva 2006/112/CE, por establecer un tipo impositivo reducido a aquellos bienes y servicios.

Debe tenerse presente que, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, la Comisión Europea ha venido manteniendo en distintos informes, la necesidad de que España eleve los tipos de gravamen y amplíe la base del tributo, a fin de buscar el alineamiento de España con el resto de socios europeos.

Por otra parte, se establece la tributación del tipo reducido, el 10 por ciento, a la entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación, museos, galerías de arte, pinacotecas, teatros, circos, festejos taurinos, conciertos, y a los demás espectáculos culturales en vivo.

Es también importante señalar que la Ley 37/1992 mantiene adicionalmente un amplio régimen de exenciones, dentro de los límites establecidos por la Directiva comunitaria, que suponen la exoneración del Impuesto sobre el Valor Añadido a un importante volumen de servicios y actividades culturales.

De esta forma, se exonera de tributación a los servicios culturales prestados por entidades de derecho público o entidades privadas de carácter social, como: las propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación; las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos, parques zoológicos y parques naturales y otros espacios naturales protegidos de características similares; las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas; la organización de exposiciones y manifestaciones similares.

En todo caso, debe recordarse que los Estados miembros y la Comisión Europea han asumido un compromiso para limitar la aplicación de los tipos reducidos y para no incluir nuevas categorías de bienes y servicios que puedan disfrutar de una tributación reducida, una vez analizado el significativo impacto presupuestario que lleva consigo y su reducido efecto en los precios finales al consumo de los bienes y servicios a que afecta.

Madrid, 09 de junio de 2020